

¿De qué hablamos cuando hablamos de Delito Económico Organizado? Algunas reconstrucciones y reflexiones teóricas.

Antonella Comba.

Cita: Antonella Comba (2015). ¿De qué hablamos cuando hablamos de Delito Económico Organizado? Algunas reconstrucciones y reflexiones teóricas. *XI Jornadas de Sociología*. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

Dirección estable: <http://www.aacademica.org/000-061/564>

¿De qué hablamos cuando usamos el concepto de Delito Económico Organizado?

Primeras reflexiones en contrapunto con Edward Sutherland

Antonella Comba
antocomba@gmail.com
IIGG-CONICET

Resumen

En el presente trabajo, buscamos esbozar las diferentes perspectivas teóricas que existen en torno a esa gran cantidad de prácticas sociales que están relacionadas con los ilegalismos económicos. Delito Económico, Delito Económico Organizado, Delincuencia Organizada, Delitos financieros, Delitos de Cuello Blanco, son todos conceptos que a veces se usan indistintamente, pero que refieren a fenómenos o dimensiones del mismo que son muy diferentes. Por ello, nuestro objetivo es comenzar a identificar sus diferencias en base a algunos contrapuntos teóricos.

Como objetivo ulterior, buscamos en este recorrido, insertar nuestra apuesta teórica en el uso del concepto de delito económico organizado reubicando la apuesta teórica de delito de cuello blanco dentro de un paradigma teórico más amplio

Palabras clave: Delitos de Cuello Blanco-Delito Económico Organizado-Simbiosis-Ilegalidad

Introducción

En el presente artículo, buscamos establecer algunas diferencias teóricas que existen entre diferentes conceptos que buscan conceptualizar esa gran cantidad de prácticas sociales que están relacionadas con los ilegalismos económicos. Delitos corporativos, delito económico organizado, delincuencia organizada, delitos financieros, delitos de cuello blanco, ¿significan todo lo mismo?

Nuestro objetivo es identificar sus diferencias, reflexionando sobre sus límites y potencialidades desde la perspectiva teórica de la sociología del control social. Para, en este recorrido, insertar nuestra apuesta teórica en el uso del concepto de delito económico organizado (Pegoraro, 2002; 2013), reubicando el concepto de delito de cuello blanco (Sutherland, 1999) dentro de un paradigma teórico más amplio¹.

Es un hecho incontrovertido en el campo de estudios de la sociología del control social y del castigo que aquella gran nebulosa de prácticas que en términos generales podemos definir como “delitos de los poderosos”, está marcada por la controversia (Schover y Hochstetler, 2002). La falta de sistematicidad en la bibliografía en torno a los delitos económicos (Croall, 2009) es producto del amplio debate que todavía suscita en los círculos académicos el definir que entendemos por criminalidad económica, y qué tipo de delitos y/o prácticas se enmarcan dentro de la misma. Como consecuencia de esto, el análisis de los ilegalismos de empresas, corporaciones y estados ha ocupado muy poco espacio en la preocupación criminológica (Ruggiero, 2009). Y el análisis sobre este tipo de delitos ha sido subsumida investigaciones concentradas en otro tipo de criminalidad.

El objetivo de este artículo es introducir, en este contexto, algunas diferencias entre los distintos conceptos que se han elaborado para aprehender y definir esa variedad de delitos realizados en el campo de la criminalidad económica². Si bien podemos afirmar que

¹Este trabajo se enmarca como un avance de investigación realizado en el marco de una beca doctoral con el tema: “*Delito Económico Organizado en la Nueva Ruralidad. Evasión tributaria en la producción agrícola en el sur de la Provincia de Córdoba en el período 2005-2012*” bajo la dirección de Juan Segundo Pegoraro.

² Las reflexiones analíticas aquí presentadas provienen del intento de conceptualizar algunos fenómenos que se nos han presentado en nuestro trabajo de campo. La pregunta-problema que guía actualmente nuestra investigación es ¿cómo se configura la evasión tributaria en tanto fenómeno social en la producción y comercialización en el sur de la provincia de Córdoba? Indagar en su conformación y modulaciones tanto en

existen tantas definiciones teóricas como autores, estos desacuerdos nos han motivado a intentar establecer ciertas diferencias y cercanías entre algunos de estos conceptos. Y para ello, nos pareció necesario comenzar dicha apuesta teórica con aquel autor que, hasta el día de hoy, es considerado el precursor en este debate, este es Edwin Sutherland.

Todo comienza con Sutherland

Una respuesta clásica que se ha dado desde los circuitos académicos a la aprehensión de toda esta variedad de fenómenos se encuentra en el concepto de delitos de cuello blanco elaborado por Edwin Sutherland allá por 1949. El mismo generó un antes y un después en la teoría criminológica, estableciendo de allí a la posteridad una serie de valiosas premisas aún hasta el día de hoy. A continuación, podemos resumir las mismas del siguiente modo:

Sutherland definió al delito de cuello blanco como “un delito cometido por una persona de respetabilidad y status social alto en el curso de su ocupación” (Sutherland, 1999: 65). Por lo tanto, afirmación N°1: los delitos no sería una cuestión solamente de los jóvenes-varones-pobres de la Zona II, sino que los grupos acomodados que se encuentran por fuera de la zona de transición, son señalados como actores que cometen actividades delictivas con bastante frecuencia. Y además con un daño social mayor que estos vandalismos llevados a cabo por las pandillas juveniles. Si bien en su análisis hay algunas herramientas teóricas propias de la Escuela de Chicago³, Sutherland subsana el error con el que se enfrentaba la misma al concentrarse en los delitos cometidos en un área de la ciudad (Shaw y McKay, 1942). Como efecto de esta concentración se invisibilizaban otras acciones delictivas. Ahora, se muestra como el delito atraviesa la totalidad del cuerpo social en tanto no está ceñido a algunos grupos de “desviados”.

Asimismo, la teoría de la asociación diferencial de Sutherland anula la explicación de la criminalidad basadas en patologías biológicas y sociales al destacar que la acción delictiva es producto de un proceso de aprendizaje comunicativo y exitoso. De este modo, dejaba atrás las primeras elaboraciones de la Escuela de Chicago que explicaban la

términos sociales, económicos, jurídicos como culturales. Sin embargo, excede los límites del siguiente trabajo presentar dichos resultados preliminares.

³ Ya que en algunas partes Sutherland habla de desorganización social o de áreas delincuenciales, propio del modelo ecológico de dicha escuela.

emergencia del comportamiento criminal a partir de la desorganización social, postulando que la criminalidad es producto de una organización social diferencial. Por lo tanto, a partir de esto obtenemos la afirmación N°2: los comportamientos delictivos son aprendidos como cualquier otro tipo de comportamiento por medio de un proceso comunicativo significativo. Como resultado de este proceso, donde nos asociamos con más frecuencia con aquellas definiciones proclives a trasgredir la ley, es que el individuo “aprende (las técnicas y acepciones delictivas) en asociación con aquellos que definen esa conducta favorablemente y en aislamiento de aquellos que la definen desfavorablemente.” (Sutherland, 1999; 277).

A continuación, Sutherland lleva a cabo un análisis que hasta el día de hoy continúa siendo iluminador esto es, la afirmación N°3: la ley se aplica de manera selectiva sobre algunas personas y acciones delictivas. Y, es de esta implementación diferencial de la ley que obtienen un gran beneficio las grandes corporaciones y los grandes hombres de negocios. El análisis del funcionamiento de las agencias del control social y penal a partir de un mecanismo selectivo y no como una respuesta a la cantidad “real” de delitos que se cometen, muestra como el sistema penal colabora con la invisibilización de este tipo de criminalidad.

Esto, nos lleva a la identificar la afirmación N°4: como un efecto de este funcionamiento, los delincuentes de cuello blanco no se ubican dentro del campo representacional del delincuente “típico”. A lo sumo, serán vistos como hombres de negocios que tuvieron uno (o varios) deslices. En conclusión, esa persona no será juzgada jurídicamente ni socialmente del mismo modo que el delincuente “común”.

Y por último, rescataremos la siguiente propuesta de Sutherland: “Estos delitos no son violaciones discretas ni desapercibidas de reglamentos técnicos. Son actos deliberados y tiene una relativa unidad consistente.” (Sutherland, 1999; 164). Por lo tanto, la afirmación N°5: el delito de cuello blanco es un delito altamente organizado que requiere de varios conocimientos técnicos como de recursos materiales para realizarlo.

Estas afirmaciones dieron lugar a nuevas líneas de investigación: a) si la criminalidad no es una práctica reducida a los sectores pobres, ahora los estudios sobre la “desviación” podrán concentrarse en un nuevo tipo de ofensores. Así, se abre un nuevo campo de estudios cuyo desafío consiste en reconocer que motivaciones, percepciones y

representaciones subyacen a las conductas delictivas; b) se incorporan nuevas acciones delictivas para investigar, describir y analizar tales como el fraude, la malversación de fondos, las publicidades engañosas, los delitos corporativos, los delitos estatales; c) la apertura del espectro de indagación empírica sobre el funcionamiento local y efectivo de los diferentes mecanismos jurídicos, sociales y culturales que reproducen este concentramiento de la energía punitiva sobre un sector del orden social.

Ahora bien, no obstante todos estos aportes, este concepto generó varias dificultades (sólo para mencionar a algunos Ruggiero, 1996; Nelken 1994; Croall, 2009). Por ejemplo, en tanto reunió bajo un mismo concepto todos aquellos delitos con un alto beneficio económico, diluyeron algunas diferencias importantes entre los actores que los llevaban a cabo, pasando por alto algunas diferencias de legitimidad, “tamaño” y capacidad de generar ciertas extensiones en término de daño social. Esa misma falta de definición se encuentra en la misma definición de Sutherland, ya que no es claro si el concepto de delito de cuello blanco refiere a corporaciones, a sujetos individuales o a empresas..

Como respuesta a estas cuestiones, se habilitaron principalmente tres focos de análisis: a) algunos que reivindicaron la definición tradicional de delito de cuello blanco, concentrándose en una visión más individual; b) otros que eligieron rescatar como factor de análisis la dimensión organizacional del fenómeno, concentrándose más en el accionar de las organizaciones; c) aquellos que prefirieron usar el término más amplio de criminalidad económica⁴. Lo cual, a su vez, abrió un gran debate de definiciones. Al mismo tiempo que trajo aparejada una segunda complicación, si había que concentrarse en *quién* comete tal actividad delictiva o, *qué* tipo de actividad delictiva se comete. Esto es problemático porque, si nos concentramos en el *tipo* de delito por ejemplo, lavado de dinero, dejamos por fuera *quién* lo comete. Pueden ser o grupos que nacieron en los costados de la legalidad o, agencias estatales de manera aislada o en connivencia con el espacio privado. Por lo tanto, si una organización “ilegal” comete evasión fiscal y otra “legal” también lo hace, no hay habría diferencia entre ambas porque lo que importa es la acción. En cambio, si nos concentramos en el *quién*, esa diferencia si se vuelve importante. Aunque, esto puede derivar en la reificación de la figura de los poderosos, cayendo así en explicaciones del

⁴ Término que de acuerdo a Hazel Croall (2009) es usado principalmente en Europa, particularmente en países escandinavos donde allí el término de delito de cuello blanco es raramente usado.

estilo “porque tienen plata”; “por culpa de la corrupción”; “todo porque es rico”. Oscureciendo los lazos sociales entre múltiples y diversos actores que generan y sostienen este tipo de prácticas.

Entre estas diferentes línea de análisis es que insertaremos las siguientes reflexiones para intentar establecer que diferencias teóricas existen entre los conceptos que se crearon producto de este debate.

Organizaciones, corporaciones y cultura organizacional

En concordancia con la segunda línea de análisis expuesta, es decir en aquella que se concentra en la parte más organizativa del fenómeno, encontramos el concepto algo general de **crimen organizacional** ⁵(Neal Shover y Andy Hochstetler, 2002). Este concepto define al “delito cometido por oficiales, administradores, o empleados de organizaciones legítimas y formales en cumplimiento de su concepción sin importar lo descabellado o errónea que sea, más allá de los intereses y objetivos de la organización. Se encuentra ahí donde las organizaciones sabotean o eluden voluntariamente equipos de evaluación para asegurar un ambiente seguro de trabajo, donde las firmas de negocios fijan precios a cobrar por sus productos, donde las universidades desvían fondos dedicados a la investigación, y donde los laboratorios llevan a cabo de manera negligente sus evaluaciones médicas (Wall Street Journal, 1995)”. Lo novedoso de esta perspectiva al mencionado debate es que históricamente, las investigaciones se concentraron en los individuos y sus desviaciones, pero tardaron en tomar en consideración como la mayoría de crimen es organizacional por naturaleza (Shover y Hochstetler, 2002).

De acuerdo a los autores, el concepto de crimen organizacional es más amplio que el de delitos corporativos, de ahí su beneficio. La corporación⁶ es vista como una organización, y para analizar lo que ellos identifican como crimen organizacional, van a recurrir al factor explicativo de la cultura organizativa. La cultura de la organización hace referencia a “la amalgama de creencias, ideología, lenguaje, rituales y mitos” (Shover y Hochstater, 2002: 4). Es sobre esta cultura de la organización que subyace la explicación del funcionamiento cotidiano de la corporación, como de los delitos que se llevan a cabo en

⁵ Definido como organizational crime.

⁶ De ahí se secunda la importancia de estudiar este tipo de criminalidad en la medida en que el siglo XXI vivió la expansión de las corporaciones, tanto en términos cuantitativos como en términos transnacionales

la misma. Los beneficios de esta ilegalidad, si bien también puede derivarse en personas específicas, van principalmente a la organización, por eso esta línea de investigación se aleja que de aquella que se apega a la definición más tradicional de delitos de cuello blanco, que de algún modo, termina concentrándose en una dimensión más individual. Pero, si bien conceptualmente los delitos corporativos entrarían dentro de esta categoría de análisis, los mismos conformarían un subtipo del crimen organizacional. En tanto al reducirlo a sólo al ámbito de las corporaciones, se puede pensar que el mismo no ocurre en otro tipo de organizaciones, tanto del espacio público como privado.

Sin embargo, podemos pensar que esta propuesta genera dos tensiones. Por un lado, ¿cuál es la relación entre individuos y organizaciones? ¿Quiénes terminan llevando a cabo la acción delictiva, lo individuos o las organizaciones? Y si la respuesta es la segunda ¿No se corre el riesgo de terminar reificando a las mismas, pensando que tienen vida por si solas? Al mismo tiempo, podemos pensar que puede ser problemático hablar de una cultura organizacional, en la medida que el mismo concepto de cultura es polisémico. Al mismo tiempo nos preguntamos, ¿hablamos de una cultura homogénea donde cada organización tiene su cultura, o todas comparten una misma cultura? ¿Qué ocurre con el individuo que participa en más de una organización? ¿Cuál “cultura” que prevalece?

En concordancia con esta línea teórica, aparece el concepto de **delitos corporativos**. Hazel Croall los define como “el abuso de un rol ocupacional legítimo que es regulado por la ley”; por roles que tienen un “poder que se genera en la posesión de una confianza basada en la ocupación o en un conocimiento que las víctimas no tienen” (Croall, 2001). Este concepto busca realizar un par de signos a la definición de delitos de cuello blanco de Sutherland especialmente en dos puntos⁷. Por un lado, en el término de clase, en tanto termina “circunscribiendo” este tipo de delitos a la clase social alta. Y, en el concepto de crimen, en cuanto la autora señala como muchas de las actividades llevadas a cabo por las corporaciones no son tipificadas dentro del derecho penal, sino que refieren más a cuestiones administrativas o del derecho civil antes que del derecho penal con lo cual, las mismas se encuentran en los “límites” de la criminalidad. Por lo tanto, la definición de

⁷ Debemos tener en cuenta que en su libro, Sutherland investiga justamente el accionar de 73 corporaciones, aunque luego su definición habla en término individuales. De ahí esta tensión que busca problematizar esta definición, “...un delito cometido por una *persona*...”, aunque luego habla de empresas.

delitos corporativos busca salirse de esta tensión en la medida que el poder que se tiene en la ejecución de un rol, puede ser cumplido por una persona que no sea estrictamente de la clase alta. Con lo cual, se abre el juego a todos aquellos que cumplen roles y funciones en las burocracias estatales como CEO's de empresas privadas.

Aunque frente a esta definición nos preguntamos ¿ese abuso de poder, es producto de la decisión aislada de ciertas personas ejerciendo su rol en desconexión con otros actores sociales? ¿Todo abuso de rol, genera una ilegalidad? ¿Ese poder, esa legitimidad, varía si es un rol ocupado en un espacio público y otro privado?

Otros autores también se han detenido en resaltar este elemento organizativo, para en consecuencia diferenciar el crimen organizacional del crimen organizado transnacional. Ponsaers (2002) define al **crimen organizacional** como “las violaciones que son cometidas por miembros de una organización, mientras que la organización en sí misma es legal y de buena fe. Algunos miembros de la organización se aprovechan de la organización, pero la organización en sí misma no funciona como una pandilla criminal...nos enfrentamos con las violaciones que son cometidas individualmente o en grupo por miembros de una organización respetable, en el marco de la ejecución normal de las tareas de esa organización” (Ponsaers⁸, 2002: 2). El autor propone usar esta definición en la medida en que discute con la idea de que todo delito que sea organizado es de cuello blanco. Premisa que, de acuerdo al autor Sutherland toma como verdadera y no la discute. Este concepto busca abrir el juego y discutir, en la medida que señala como dentro de una misma organización miembros con alta y baja respetabilidad pueden cometer delitos. Por lo tanto, si bien el crimen de cuello blanco es un crimen organizacional, no todo crimen organizacional es de cuello blanco, en la medida que dentro de una misma organización se pueden cometer delitos por miembros que no sean considerados “poderosos”.

Por todas estas cuestiones nos parece interesante rescatar este contrapunto con Sutherland, sin embargo discutimos con algunos puntos de esta propuesta. Pareciera que los delitos que él identifica como los delitos de cuello blanco y cuello azul aparecen desconectados, como si fueran dos tipos de criminalidades totalmente distintas que ocurren

⁸ Cabe destacar que para el autor crimen organizado y crimen organizacional son ambos conceptos que él denomina como sociológicos; mientras que el de organización criminal no lo sería sino que lo retoma como una definición institucional elaborada por los creadores de políticas públicas en el ámbito de seguridad en Bélgica.

en dos espacios distintos en la organización. Frente a eso nos preguntamos ¿las trayectorias de ambos, nunca se conectan? ¿Ocurren con coordenadas y recursos distintos? Y, otro punto sobre el cual debatimos es que entonces de acuerdo a esta definición, ‘habría dos tipos de organizaciones por un lado las “legales” y por el otro las “ilegales”? ¿Puede ser que el operador que las separa sea la intención que tiene cada organización?

El lazo social (positivo) de la ilegalidad

No obstante todas las reformulaciones y ampliaciones que generan estos conceptos tratados hasta el momento, a continuación, reflexionaremos sobre otras dos propuestas teóricas donde consideramos se encuentra un potencial tanto teórico como para la investigación empírica en lo referente a la criminalidad económica. Dos propuestas que creemos saldan algunos puntos del debate en torno al concepto de delito de cuello blanco. Además de que proveen más herramientas para conceptualizar la complejización de las prácticas criminales (lo vemos por ejemplo con los delitos informáticos), la disposición de nuevos recursos (tecnológicos, políticos, legales y financieros) en manos de gobiernos como de instituciones como la transnacionalización de las relaciones sociales y por lo tanto, de los lazos sociales de la ilegalidad.

Por un lado, encontramos el concepto de **Power Crime** de Vincenzo Ruggiero (2009; 2010) traducido como “delito de los poderosos”. Para el autor, este concepto hace referencia a “las ofensas cometidas por actores tales como estados, corporaciones, instituciones financieras, y otras organizaciones similares poderosas”...“los perpetradores del power crime son ofensores que poseen una cantidad excesiva y exorbitante de recursos materiales y simbólicos cuando se los compara con aquellos que poseen sus víctimas”⁹ (Ruggiero, 2009: 2). Hay dos cuestiones novedosas en este enfoque. Por un lado, que agrega como dimensión de análisis sobre este tipo de ilegalidades la pregunta sobre el accionar del estado, no ciñendo este tipo de prácticas a las corporaciones o al espacio privado. Y en segundo lugar, Ruggiero (2009), propone que hay que reconocer la organización social que genera y sostiene al **crimen organizado**, es decir, reconocer que

⁹ “Perpetrators of Power Crime are offenders who possess an exorbitantly exceeding amount of material and symbolic resources when compared to those possessed by their victims” (Ruggiero, 2009: 2)

tipo de relaciones sociales constituyen una organización social determinada, que existe por detrás del delito realizado por los poderosos.

Esa organización está marcada por la transacción, es decir, por la generación de redes de transacción entre individuos que no pertenecen necesariamente a la misma organización pero que están conectados en una relación social producto de ese vínculo de la ilegalidad. Lo interesante es que estos conceptos buscan señalar como no hay una homogeneidad social ni cultural entre los individuos de esa organización. Justamente, la noción de transacción entra en conflicto con la idea de asociación, donde ya si hablamos de un grupo de individuos culturalmente homogéneo, cohesionado internamente y estructuralmente (tal como podemos pensar que ocurre en la criminalidad transnacional organizada). Con la propuesta de transacción, el autor (2009) busca resalta los links, las conexiones que existen entre las organizaciones que podríamos denominar como del “mundo superior” (o legítimas) y las organizaciones del “mundo inferior” (o “ilegales”) o, como él las denomina, “subterráneas”.

Esta idea de conexión se profundiza con un segundo concepto, cual es el de **delito económico organizado** (DEO). El mismo es definido como una “organización delictiva dedicada a negocios legales-ilegales de una cierta complejidad política-jurídica con la necesaria participación de instituciones y/o funcionarios estatales, que producen una recompensa económica importante y que gozan de impunidad inmunidad social-penal” (Pegoraro, 2002) (2003; 2005; 2013). Entendemos al DEO como un modo de funcionamiento delictivo en donde actores y representantes del sector privado y actores e instituciones del sector público se conectan en una relación simbiótica que permite la organización de una red empresarial delictiva que produce amplios beneficios económicos para sus integrantes gozando de una impunidad jurídica y una inmunidad social.

Ante todo, este concepto señala como es fundamental la dimensión económica y constante de este tipo de organizaciones (Pegoraro, 2005; 2013). Antes que la oferta de ciertos tipos de servicios, tal como puede ocurrir con el crimen organizado transnacional, se intenta ante todo describir un modo de funcionamiento de lo social (Comba, 2013).

Como vemos, ambos conceptos están conectados y las potencialidades de ambos recae en que en los dos se encuentra presente el elemento de simbiosis, de unión, de

necesaria relación ¿entre qué? Entre agentes e instituciones del espacio público y actores sociales y organizaciones del espacio privado

La simbiosis aparece como un elemento de análisis clave en la medida que el tipo de criminalidad que consideramos como su “antítesis” sería la parasitaria, es decir, aquella que identificamos con la **criminalidad organizada transnacional (COT)** (Williams, 1994). Lo que buscamos con estos dos últimos conceptos que analizamos, es ir más allá de las caricaturización y la reducción que se hace del delito organizado a la mafia rusa, la cosa nostra, o los carteles de narcotráfico latinoamericanos, grupos que hacen referencia a la criminalidad organizada transnacional. Ahí se está haciendo foco en las características que tiene un determinado grupo en términos de etnia o de nacionalidad. Y es a partir de ella que se busca definir las actividades ilegales. La imagen del crimen organizado transnacional es la de grupo culturalmente homogéneo, extranjeros, organizados de manera jerárquica que vienen “desde afuera” a iniciar negocios ilegales en una economía movida por la legalidad. Dedicados al “contrabando de drogas, lavado de dinero, una variada cantidad de formas de contrabando, tráfico de personas (inmigrantes ilegales, de trabajadores a mediano y corto plazo, explotación sexual de menores), pornografía, tráfico de armas, y más recientemente la compra y venta ilegal de órganos”¹⁰ (Rawlinson, 2002:4).

Sin embargo, esta concentración de las preocupaciones en este tipo de criminalidad, resulta altamente beneficiosa para las empresas y las corporaciones (Rawlinson, 2002). Esta paranoia desde la seguridad nacional contra este tipo de grupos deja de lado el impacto negativo que tienen los negocios corporativos en las economías. Para dimensionar los efectos que tiene la selectividad de estas políticas de seguridad, es interesante rescatar la siguiente cifra: “Está estimado que la figura global para el lavado de dinero en todos los niveles de criminalidad es algo de un trillón de dólares al año... es ridículo categorizar el lavado de dinero criminal como un asunto de seguridad internacional a la par de los tres y medio de trillones de dólares manejados por el banco de Nueva York en un día de trabajo cotidiano” (Rawlinson citando a Boshwort y Davies, 2002).

¹⁰ “The more familiar activities of organized crime include drug-smuggling, money-laundering, a variety of forms of contraband, human smuggling (illegal immigrants, long/short illegal workers adult and under age sex workers), pornography, arms smuggling and, more recently, the illegal procurement and sale of body parts” (Rawlinson, 2002:4).

Por lo tanto, podemos pensar que estos grupos tienen un funcionamiento ante todo más parasitario y basada en la asociación, retomando el concepto de Ruggiero señalado con anterioridad, donde el elemento de violencia¹¹ aparece como el operador o el observable de dichos grupos. Parasitario porque además podemos pensar en un formato más de grupo que funciona más como un enclave donde la corrupción aparece como el elemento esporádico que le permite reproducirse en el marco del orden social.

Palabras finales

En este trabajo buscamos establecer algunas diferencias teóricas entre los diferentes conceptos que se crearon para conceptualizar a los actores y las prácticas de la criminalidad económica.

Para llevar a cabo dicho análisis, recuperamos los aportes teóricos de Edward Sutherland, problematizando algunas cuestiones en torno al concepto de delito de cuello blanco. a continuación, recuperamos algunos conceptos de distintos autores que buscan analizar alguna dimensión de la criminalidad económica desde una perspectiva teórica particular. Para, finalmente, proponer cual consideramos es la apuesta teórica que creemos es más abarcativa y comprende más herramientas de análisis.

Si bien este análisis dista mucho de ser una tarea acabada, con estas reflexiones buscamos que desde la sociología del control social se continúe profundizando teórica y empíricamente sobre este tipo de fenómenos.

Bibliografía

- Cloward y Ohlin (1960) *Delinquency and Opportunity: A theory of Delinquent Gangs*. Free Press, New York.
- Croall, Hazel (2009) *Corporate Crime* SAGE publications: UK.
- Edwards, A and Gill, Pete; *Crime as enterprise? The case of transnational organised crime*?. Publicado en *Crime, Law and Social Change* Nro 37, 2002, pp 203-223.

¹¹Respecto al elemento de violencia, usualmente suele pensarse a este tipo de criminalidad de “guante blanco” la violencia no aparece como un rasgo constitutivo de este tipo de acciones. Sin embargo, si bien no se desconoce la existencia del elemento violencia en este tipo de criminalidad podemos encontrarla en las manifestaciones más capilares de esa organización (Pegoraro, 2003).

- Nelken, David (1994) *White Collar Crime*. Dartmouth Publishing Company: US
- Pegoraro, J. (2000) “La corrupción como cuestión penal y como cuestión social” publicado en Revista Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales N° 13, Universidad del Litoral, Santa Fe.
- Pegoraro, J. (2002) “El eslabón perdido. El delito económico organizado y el Control Social”. Publicado en la revista Encrucijada, pág. 21-35.
- Pegoraro, J. (2003) “La trama social de las ilegalidades como lazo social”. Publicado en la revista Sociedad N° 22, Revista de Ciencias Sociales. Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina.
- Pegoraro, J. (2003) “La necesidad de Jano: Teoría Sociológica y Delito Organizado. En Seguridad urbana, democracia y límites del sistema penal”. Publicado en Revista Encrucijadas, N°19.
- Pegoraro, J (2013). “El lazo social del delito económico: un enfoque sociológico del orden social”. Publicado en Revista Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales N° 31.
- Rawlinson, Paddy; “Capitalists, criminals and oligarchs-Sutherland and the new “robber barons”. Publicado en Crimen, Law and Social Change, Nro 37, 2002. Pp 293-307
- Ruggiero, Vincenzo: “Power Crime”. Publicado en *Crime, Law and Social Change*, 2009, Nro 51, pp. 297-301.
- Ruggiero, Vincenzo; Who corrupts whom? A criminal eco-system made in Italy. Publicado en *Crime Law and Social Change*, 2010, Nro 4, pp. 87-105.
- Shaw, C. R. y H.D. McKay. (1942). *Juvenile delinquency and urban areas; A study of rates of delinquents in relation to differential characteristics of local communities in American cities*. Publicado por la Universidad de Chicago press, Chicago
- Shover, N y Hochstetler, A; *Cultural Explanation and Organizational Crime*. Publicado en *Crime, Law and Social Change* , 2002, Vol 37, pp. 1-18.
- Sutherland, E. H (1999) *El delito de cuello blanco*. Ediciones La Piqueta, Madrid
- Transparency International “Strategy 2015”. Disponible en <http://www.globethics.net/es/library/libraries-home>
- Williams, P; “Transnacional Criminal Organisations and International Security”. Publicado en *Survival*, Vol. 36, No.1, Spring 1994, pp. 96-113, Oxford University Press.